

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200028-00**

**ACCIONANTE: JULIO ALBERTO QUIJANO HURTADO  
C.C. N. 19.388.928**

**ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE  
BOGOTA D.C., SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTE vinculados  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION,  
PERSONERIA DE BOGOTA, AGENTE DE TRANSITO  
PLACA 93114.**

**FECHA: BOGOTA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2.022)**

**ANTECEDENTES**

El accionante JULIO ALBERTO QUIJANO HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.388.928 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE y se vincula PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PERSONERIA DE BOGOTA, AGENTE DE TRANSITO PLACA 93114 por considerar que dichas entidades le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, de petición e igualdad basándose en los siguientes:

**HECHOS**

- Manifiesta el accionante que el 27 de agosto de 2021 fue detenido por el agente de tránsito de placa 93114, quien le impuso el comparendo N. 11001000000030456143 notificado personalmente. Señala que le fue impuesta la infracción C31, sanción por “NO ACATAR LAS SEÑALES DE TRANSITO O REQUERIMIENTOS IMPARTIDOS POR LOS AGENTES DE TRANSITO...” En las observaciones transcritas por el agente de tránsito, se lee “GIRO PROHIBIDO TRANSITA POR LA 37 SUR Y GIRA BOYACA AL NORTE”
- Refiere que la situación antes descrita se puede apreciar en el documento entregado por el agente de tránsito al accionante, el cual firmo como consta en el comparendo.
- Aduce que en el mencionado documento observa dos partes; la primera es ilegible y que aprecia un error en la impresión y que la segunda es el comparendo que firmo (fol. 3-4).
- Que una vez notificado en debida forma el 04 de septiembre de 2021 procedió a realizar el curso correspondiente para obtener el descuento otorgado por la ley (25%) y el pago (CO447.700-11, 900=COP335,800), consiente de la infracción cometida codificada C31. Fecha en la cual la funcionaria le informo que tenía dos comparendos impuestos por el mismo agente de tránsito (comparendo N. 11001000000030456143 C31 y N. 11001000000030456815 C35).
- Arguye que el comparendo N. 110010000000456815 C35 NO corresponde a la infracción C35 “...No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado...”
- Indica que su vehículo no ha sido inmovilizado dado que la infracción que presuntamente cometió nunca ocurrió, así como tampoco ha sido notificado de ello.

- Aclara que la situación no corresponde a la verdad de los hechos, en razón que el 27 de agosto de 2021 el agente de tránsito de placa 93114 le impuso un comparendo por la causal codificada como C31 a las 10:17 am.
- Que de la respuesta brindada el 14 de octubre de 2021 aprecia otra irregularidad, donde se anexa el comparendo N. 11001000000030456815 señalando que el agente de tránsito de placa 93114 dispuso la hora de la infracción en el mismo lugar de los hechos, sin embargo la hora transcrita corresponde a las 12:20 pm, hecho falso dado que la sanción le fue impuesta (10:17 am).
- Que para la fecha de los hechos contaba con el certificado de revisión técnico-mecánica vigente para el periodo comprendido entre el 15-09-2020 al 15-09-2021 el cual le puso en conocimiento del agente de tránsito sin ningún inconveniente.
- Que una vez tuvo conocimiento de la irregularidad le indico a la funcionaria que quería presentar recurso de impugnación o que se asignara cita para objetar la situación, recibiendo como respuesta que el trámite se maneja a través de la página de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, dada la pandemia por Covid-19.
- Que procedió a solicitar el agendamiento para la impugnación, sin embargo la página no le arrojó citas disponibles.
- Por lo anterior, el 10 de septiembre de 2021 elevo derecho de petición a la administración accionada, con la finalidad que se corrigiese tal situación.

*“...Dicho comparendo carece de veracidad como quiera que, al momento de impartirse el comparendo, el vehículo se encontraba con su revisión técnico-mecánica vigente (adjunto copia). Por esta razón me dirigí al Cade de la Calle 13, donde solicité una cita presencial, pero me informaron que este trámite se debe hacer a través de internet, pero fue imposible el agendamiento de una cita a través de esta vía, adjunto pantallazo de la imposibilidad de conseguir cita, por este motivo, no tengo otra alternativa y debo recurrir a este medio. Por las razones anteriormente mencionadas, solicito la impugnación y anulación de dicho comparendo...”*

- Que el 14 de octubre de 2021 recibió respuesta de la petición en la cual le manifiestan que el comparendo N. 110010000000304568115 de fecha 08/27/21 le fue notificado de forma personal en vía pública, en la misma le indican que los términos para impugnar el comparendo están vencidos y que se profirió la resolución sancionatoria N. 787472 del 27 de septiembre de 2021.
- Inconforme con respuesta recibida, el 22 de octubre de 2021 nuevamente elevo derecho de petición poniendo de presente que se trata de un error, que corresponde al mismo comparendo objeto de la presente acción constitucional, que nunca fue notificado personalmente de aquel. Así mismo indica que el comparendo N. 11001000000030456143 C31 ya lo cancelo.
- Que el 23 de noviembre de 2021 en respuesta le reiteran que fue notificado del comparendo del cual no tuvo conocimiento y supuestamente suscrito por el accionante. En la misma lo exhortar a cancelar la infracción e indican que no realizo petición o trámite alguno.
- Que el 26 de noviembre de 2021 elevo derecho de petición solicitando reconsideración de las respuestas brindadas, agregando que solicito la revocatoria directa del acto administrativo con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política por la vulneración del derecho fundamental del debido proceso
- Que el 30 de diciembre de 2021 recibe respuesta en la cual le reiteran la respuesta 20214218640791, aclarando que no obtuvo respuesta de la revocatoria directa del acto administrativo.
- Que conforme a los hechos y pruebas aportadas obro de buena fe, así con los múltiples requerimientos allegados a la accionada tendientes a demostrar el yerro en el que incurrieron, por lo anterior al considerar que no cuenta con otro mecanismo judicial acude al juez constitucional para que intervenga en procura de salvaguardar los derechos constitucionales de petición, igualdad, dignidad humana y debido proceso, al considerar que la administración de forma engañosa y de mala fe adelanta un proceso ilegal en contravía del debido proceso administrativo que están llamados a cumplir.

## TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración del derecho invocado por la accionante.

## CONTESTACIONES

La entidad vinculada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de la Doctora Piedad Johanna Martínez señala que las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esa entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa de esa entidad, en razón que no ha adelantado actuación en detrimento de los interés del accionante, por lo anterior solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

Por su parte la accionada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES** a través del Doctor Hugo Fernando Cano en calidad de apoderado solicita se denieguen las pretensiones del accionante por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos.

Que evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva. En razón que esa superintendencia es una entidad de inspección vigilancia y control.

Señala que todas las actuaciones y procedimientos que deban adelantarse sobre el particular se efectuaran única y exclusivamente ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá, por ser los facultados para conocer y dar contestación de fondo sobre la presunta vulneración a los derechos deprecados, motivo por el cual deberá remitirse para tomar las decisiones que consideren oportunas.

Por lo expuesto, solicita negar las pretensiones del accionante respecto de esa superintendencia, por haberse configurado el fenómeno de la Falta de Legitimación en la Causa por Pausa.

Por otro lado la vinculada **PERSONERIA DE BOGOTA** en contestación solicita se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y la desvinculación del trámite de la acción constitucional.

Por último la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** a través de la Doctora María Isabel Hernández allega contestación en la cual solicita se declare improcedente el amparo invocado por la parte accionante.

En el caso bajo análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance del peticionario para la protección del derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaro contraventores de las normas de tránsito y se le impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.

Señala que al accionante se le otorgo la posibilidad de ejercer su defensa dentro de las diligencias administrativas adelantadas. Igualmente en el evento que se estuviere en desacuerdo con la resolución podía acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar la suspensión provisional de dichos actos.

Que la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, en razón que el accionante no demostró ni acreditó la urgencia, gravedad, inminencia y la imposterabilidad, por lo cual no procede el amparo solicitado ni siquiera de manera transitoria.

Que consultada la base de datos el accionante cuenta con la orden de comparendo 11001000000030456815 del 27 de agosto de 2021 en estado vigente código de infracción C35, comparendo que se encuentra firmado por el presunto infractor. Precisa que el comparendo es un mandato de la autoridad de tránsito competente, para que el ciudadano se informe o se entere de la existencia de una contravención de tránsito, la cual podrá aceptar o en caso contrario impugnarla, dentro de los términos que la ofrece la ley.

Que respecto de la diferencia horaria, indica que el comparendo N. 11001000000030456143 de 2021 codificada con la infracción tiene como hora de notificación las 10:10 a horas y la orden de comparendo N. 11001000000030456815 de 2021 codificada con la infracción C35, las 12:20 horas, que en las observaciones realizadas por el agente de tránsito indico: “no llega grúa” obrantes a folios 39-40 de la contestación de la secretaria de movilidad.

Refiere que si bien es cierto, el accionante allega certificado de revisión tecnicomecanica y de emisiones contaminantes vigente para el día de los hechos, le recuerda que no solo basta con la exhibición vigente de dicho certificado, sin que es necesario que el vehículo se encuentre en óptimas condiciones del tal forma que no ponga en riesgo la vida y la integridad de los demás actores viales.

Indica que para el 04 de septiembre de 2021 el accionante tiene conocimiento de la orden de comparendo, encontrándose aun en términos para elevar la solicitud de impugnación, sin embargo dicha solicitud fue recibida hasta el 10 de septiembre de 2021.

Que respecto de la comisión de un posible delito, advierte que la Fiscalía General de la Nación es la entidad competente para investigar una posible suplantación personal en aras de identificar al presunto responsable, debiendo adelantar todas las gestiones pertinentes en aras de aclarar tal circunstancia.

Referente a la petición de revocatoria directa a folio (35-41) se observa contestación de la misma remitida al correo electrónico [juanquinn49@hotmail.com](mailto:juanquinn49@hotmail.com) el día 31 de enero de 2022.

Por lo anterior, solicita se rechace por improcedente la presente acción constitucional, en atención a que los argumentos expuestos por la Corte Constitucional como máximo juez en materia constitucional se evidencia que las pretensiones del accionante deben resolverse en sede judicial.

Para resolver se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor JULIO ALBERTO QUIJANO HURTADO, pretende que le sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso, petición, dignidad humana e igualdad y en consecuencia se ordene a la accionada revocar la resolución sancionatoria N. 787472 del 27 de septiembre de 2021, ordenar a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá proceda a notificar en debida forma el comparendo N. 11001000000030456815 C35 y emitir respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 26 de noviembre de 2021.

Al respecto, se analizará la procedencia de la acción de tutela, tratándose de controversias relacionadas contra actos administrativos y de cumplirse con este presupuesto, se entrará al estudio de fondo del sub lite, por cuanto, sólo de ser viable el amparo constitucional, esta juzgadora es competente para dirimir el conflicto.

Sea cual fuera la protección invocada, para que proceda su estudio está condicionada al requisito de subsidiaridad, esto quiere decir que sólo será procedente cuando el interesado no tiene otro medio de defensa judicial, para combatir conductas que vulneren los derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2006, preciso:

*“...“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las*

*vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“...Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo...”*

## **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS**

En este sentido, la Corte ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que:

*“(...)*

*(i) La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso*

*administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.*

(...)"

A la luz de la jurisprudencia señalada, y en virtud del principio de subsidiariedad que reviste la acción de tutela, es preciso enfatizar que los reparos contra la orden de comparendo y/o sanciones son rotundamente improcedentes mediante este mecanismo expedito, pues, previo a ello, pudo el accionante presentar su inconformidad en contra de la decisión proferida por la administración en la resolución sancionatoria N. 787472 del 27 de septiembre de 2021.

Además, el amparo constitucional también deviene desfavorable, porque no se observa la presencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con las características señaladas por la Corte Constitucional, requisitos no acreditados en el presenta caso, máxime, cuando la sola manifestación no resulta ser suficiente para demostrar tal circunstancia.

De otro lado, conviene reiterar, como lo ha expresado la Corte Constitucional, que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a las autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo, por tanto, no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cabe señalar, que no se percibe vulneración al debido proceso, por cuanto la notificación del comparendo N. 11001000000030456815 C35 que lo declaró contraventor de las normas de tránsito, fue notificado al accionante en la fecha de imposición del mismo, es decir, el día 27 de agosto de 2021 en la CALLE 37B Sur, suscrito por el presunto infractor como se observa a folio (40) de la contestación de la Secretaria de Movilidad.

Así entonces, del material aportado como prueba se desprende que la accionada actuó con diligencia y bajo los parámetros establecidos para el procedimiento realizado. A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que resulta

improcedente el amparo invocado por existir otro medio de defensa judicial al que se debe acudir, si lo pretendido es atacar el acto administrativo que impuso la sanción; por no encontrarnos frente a la presencia de un perjuicio irremediable que faculte el pronunciamiento del conflicto vía tutela, y al no evidenciar yerro en las diligencias de notificación de la sanción, se negará la petición de amparo al debido proceso.

Por otra parte el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”.

No obstante, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid-19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

*“...Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.” (...).*

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su

núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

Pues bien, de entrada el despacho advierte que tampoco existe vulneración al derecho de petición, dado que en la contestación proporcionada por la administración se incorporó la respuesta, indicándole las razones por la que no es posible acceder a la solicitud de revocatoria directa respecto de la orden de comparendo N. 11001000000030456815 del 27 de agosto de 2021 codificada con la infracción C 35 notificada en vía, comunicada al accionante a la dirección electrónica [juanquinn49@hotmail.com](mailto:juanquinn49@hotmail.com) según documental obrante a folios (35-42).

En ese orden de ideas, el despacho declarara hecho superado respecto de la petición presentada por el accionante el día 26 de noviembre de 2021, como quiera que desaparecieron los hechos que originaron la presente acción constitucional. En consecuencia no se accederá a las pretensiones elevadas en el escrito de tutela.

Por último se desvinculara a las vinculadas PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PERSONERIA DE BOGOTA, MINISTERIO DE PUERTOS Y TRANSPORTES y al AGENTE DE TRANSITO PLACA 93114; pues de lo acreditado no se observa que hayan vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente el derecho al debido proceso invocado en la presente acción de tutela por el señor **JULIO ALBERTO QUIJANO HURTADO** identificado con C.C. N. 19.388.928 en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO :** DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO respecto al derecho fundamental de petición invocado en la presente acción constitucional por el señor **JULIO ALBERTO QUIJANO HURTADO** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, por las razones expuestas.

**TERCERO:** DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PERSONERIA DE BOGOTA, MINISTERIO DE PUERTOS Y TRANSPORTES** y al **AGENTE DE TRANSITO PLACA 93114**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**QUINTO:** NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**